

Este Periódico se publica los **LUNES,**  
**MIÉRCOLES** y **SÁBADOS** de cada  
semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los **par-**  
**ticulares** de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. **Goberna-**  
**dor** de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 94.

Real decreto acerca de las reglas que deben observar los empleados que cesen en sus destinos, para obtener el sueldo de cesantía ó jubilacion.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 25 de Mayo último, me comunica el real decreto siguiente:*

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto que sigue:—A fin de completar el sistema consignado en mi real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de Clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al Gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Montepio, contándose aquel plazo desde la muerte del Empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de orfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el espediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el testo de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de

toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgánico.

Art. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.º Se insertará ademas cada semana en el *Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedía, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 24 de la instruccion de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la Secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10.º La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la espresada comunicacion.

Art. 11.º Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21 de la instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

Art. 13.º El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los espedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14.º Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15.º El plazo concedido á los interesados, á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16.º De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17.º No obstante que se interponga recurso por parte de los Vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolución del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18.º En otro caso, ó dada la resolución del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme.

Art. 19.º Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20.º Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante Escribano.

Art. 21.º Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de Clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolución, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

Art. 22.º En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23.º El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan escusarse atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24.º Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir Abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25.º El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26.º En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente.

Art. 27.º El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28.º Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolución en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29.º En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificación que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaído la decision definitiva.

Art. 30.º El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los individuos á quienes comprende. Cáceres 17 de Junio de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.*

#### CIRCULAR NUMERO 95.

Previendo á los Alcaldes vigilen las espendedurías de sellos de franqueo y certificados de la correspondencia pública, escitando el celo de los espendedores para que se provean con tiempo del surtido suficiente.

*Por la Direccion general de Correos del Reino,*

*con fecha 28 de Junio último, se me ha comunicado la circular que dice así:*

Esta Direccion tiene noticias de que en algunos pueblos del Reino se carece con frecuencia de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia, y como de esta falta no solo resultan lastimados los intereses del Estado, sino tambien los de los particulares que no pueden aprovecharse de las ventajas que les ofrece el franqueo de las cartas por medio de dichos sellos, he acordado dirigirme á V. S. con el fin de que se sirva disponer que el Depositario de ese Gobierno, cuide muy particularmente de remitir á quien corresponda el número suficiente de los sellos referidos, para que así en los estancos como en los demas puntos designados para su espendicion no falten dichos sellos, y para ello se recomienda que V. S. mande á los Alcaldes respectivos le den el correspondiente aviso en el momento que adviertan la falta.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín de la provincia para el debido conocimiento, encargando al Depositario de este Gobierno de provincia, cuide de remitir á las espendedurías el número suficiente de sellos, y que los Alcaldes vigilen el que estas se encuentren bien provistas de indicados sellos, escitando el celo de los espendedores para que con tiempo hagan los pedidos necesarios á fin de que no falte al público el surtido conveniente, dando parte de cualquiera morosidad que notaren en el cumplimiento de este servicio. Cáceres 4 de Julio de 1850.*

*—P. I. del Sr. Gobernador, el Vice-presidente del Consejo, Tomas Gonzalez.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Sobre busca y captura de un criminal.*

En el Juzgado de primera instancia de Jarandilla se sigue causa criminal contra Vicente Rodriguez, de aquella vecindad y Alcaide de la cárcel de dicho Juzgado, por complicidad en la fuga que en la tarde del día 31 de Mayo último verificaron tres de los presos que custodiaba. Y como se halle ausente, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas, y caso de lograrla, lo remitan con seguridad á disposicion del Juez que lo reclama. Cáceres 15 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

*Señas de Vicente Rodriguez.*—Estatura regular, grueso, de buen color, ojos y pelo castaño, de 38 años; vestido de calzon, chaqueta, zapatos y sombrero á estilo del pais.

##### *Sobre robo de dos caballerías mulares.*

En el Juzgado de primera instancia de Mérida se sigue causa criminal para la averiguacion de la falta de dos caballerías mulares de la propiedad de Pedro Quintana, menor, y Pedro Sanchez, menor, vecinos del Montijo, que en la noche del 10 del corriente se cree fueron hurtadas de los cercados de su término.

En su consecuencia, y para que por los Alcaldes puedan ser detenidas dichas caballerías, así como sus conductores, y remitirlos á disposicion de referido Juzgado, he dispuesto anunciarlo por el presente Boletín, con insercion de las señas de las mulas, que son las siguientes: Una de 13 años, parda y con marca. Otra negra, de 12 años y sin marca.

Cáceres 20 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

##### *Encargando la prision de dos fugados.*

En comunicacion que me dirige el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, fecha 17 del corriente, me dá parte de haberse fugado de aquella cárcel los dos reos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Y con objeto de que los Alcaldes y demas funcionarios que están en el deber de averiguar el paradero de los criminales, puedan capturarlos y remitirlos á disposicion de dicho Juez, he dispuesto hacerlo público por medio del presente Boletín. Cáceres y Junio 22 de 1850.—Fernando Balboa.

*Señas de los dos reos.*—Uno llamado *Miguel En-drinal*, de edad de 8 á 9 años, cara larga, nariz aguileña, pelo cortado de atrás y á gallo: viste chaqueta y pantalon de paño pardo, todo usado.—Otro llamado *Juan Celestino Gonzalez Diaz*, que se dice ser su verdadero nombre y apellido *Gerónimo Alvarez*, estatura baja, cara llena, color blanco oscuro, en el pie derecho seis dedos, de 27 años de edad, chaqueta de bayeta encarnada, pantalon de paño como bombachos, con borceguies y capa de paño pardo.

Por el Juez de primera instancia de Salamanca, en 18 del actual, se me dice lo siguiente:

«En este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra *Saturio Alvarez Bellido* y *Manuel Gallego Cabo*, mozos solteros y naturales del lugar de *Espino de la Orbada*, de este partido, por daños y hurtos en el monte de la *Orbada*; y como se encuentren en esa provincia de *Extremadura* á ganar su vida, ignorándose el punto de su residencia, y sea precisa su presentacion en este tribunal para ser notificados, citados y emplazados con la sentencia dictada, he acordado por auto del dia de ayer se oficie á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer la oportuna fijacion en el *Boletin oficial* de esa misma provincia, del llamamiento que se hace á los espresados *Saturio Alvarez Bellido* y *Manuel Gallego Cabo*, para que vengan al objeto espresado; esperando el oportuno aviso de indicada fijacion, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del presente *Boletin* en cumplimiento de lo que se me pide en la anterior comunicacion. Cáceres 22 de Junio de 1850.—*Fernando Balboa*.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Circular dando conocimiento de las prevenciones dictadas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito al publicar la real orden de 25 de Mayo último, referente á la persecucion de malhechores.*

El Excmo. Sr. Capitan general de *Extremadura*, al circular en el *Boletin oficial* de la provincia de *Badajoz*, del 28 del mes anterior, la real orden fecha 25 de Mayo último, referente á que las órdenes é instrucciones para perseguir y esterminar los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den por la autoridad militar, inserta ya en los *Boletines* de esta provincia, números 72 y 76, para noticia de las autoridades de la misma, ha resuelto dictar las prevenciones siguientes:

«1.<sup>a</sup> Declaro que todas las fuerzas militares existentes en este distrito, ya sean del Ejército, de la Guardia Civil ó de Carabineros, están espresamente destinadas al importante objeto de perseguir y aprehender á los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; sin perjuicio de las atenciones esenciales á que están consagradas por su particular organizacion é instituto.

«2.<sup>a</sup> Las justicias de los pueblos ó cualquiera que tuviese noticia de la aparicion de tales criminales, deberán, sin perjuicio de adoptar las demas medidas que estimen sin demora, dar parte al Comandante militar mas inmediato, quien adoptará desde luego que lo reciba las disposiciones que estuviesen á su alcance para la eficaz persecucion, invocando á este fin el auxilio y cooperacion que considere conveniente, tanto de las justicias cuanto de las fuerzas militares mas inmediatas, con conocimiento espreso á todos los que manden fuerza en cualquier concepto que sea, siempre que por su situacion puedan contribuir á tan interesante servicio.

«3.<sup>a</sup> Los mismos Comandantes militares darán pronto parte de las noticias que tengan sobre el particular, y de las disposiciones que adopten, al Comandante general de la provincia respectiva, sin perjuicio de hacerlo tambien directamente á mi autoridad en los casos perentorios ó de una gran importancia.

«4.<sup>a</sup> Todos los ladrones y malhechores, sus cómplices y auxiliadores que se aprehendan por efecto de estas disposiciones, serán conducidos con seguridad á la Capital de provincia mas inmediata, donde serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario que prescribe la

ley 8.<sup>a</sup>, título 17, libro 12 de la *Novísima Recopilacion*, y á la que se refiere la de procedimientos de 17 de Abril de 1821, restablecida por real orden de 30 de Agosto de 1836.

«5.<sup>a</sup> Los Fiscales á quienes se cometan las actuaciones contra los reos de dicha clase, procederán con la brevedad que recomienda la Ordenanza, pasando el sumario á mis manos por el conducto correspondiente cuando tenga estado, con la propuesta oportuna, para las providencias que convengan; y en plenario la causa se escusarán los careos, no siendo absolutamente necesarios.

«6.<sup>a</sup> y última. Falladas estas causas en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley citada de la *Novísima Recopilacion*, se efectuarán las sentencias inmediatamente que merezcan mi aprobacion.»

Y para que lleguen á noticia de las autoridades y habitantes de esta provincia las precedentes prevenciones del Excmo. Sr. Capitan general, para su puntual cumplimiento he dispuesto se publiquen por medio del *Boletin oficial*, como adición á la real orden de 25 de Mayo citada y medidas adoptadas en su virtud por esta Comandancia general. Cáceres 2 de Julio de 1850.—El Teniente Coronel encargado del despacho ordinario, *Manuel Tabuena*.

### EDICTOS.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de nueve dias, á *Sandalio Corsino*, vecino de *Ceclavin*, para que dentro de él comparezca á oír una providencia de la Superioridad dictada en la causa que con otros se le siguió en esta Subdelegacion por aprehension de géneros de ilícito comercio; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres y Junio 26 de 1850.—*Fernando Balboa*.—Por mandado de su señoría, *Manuel Becerra Pino*.

*El Intendente militar del distrito de Extremadura.*

Hace saber: Que no habiendo sido aceptables los precios obtenidos en la primera subasta celebrada en los estrados de la Intendencia militar de *Granada* el dia 15 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, hora en que concluye el término para la admision de proposiciones en la Intendencia general y en la particular del espresado distrito, en el concepto de que dicho acto se verificará con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias y con las formalidades prescriptas en la real orden de 20 de Diciembre de 1846 y en la de 4 del presente mes, que autoriza el que las proposiciones puedan hacerse para toda la demarcacion del distrito militar ó por provincias, con la restriccion que en la misma se espresa.

En su consecuencia lo anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio para que puedan presentar sus proposiciones, verificándolo en pliego cerrado, y con las demas circunstancias que se designan en la citada real orden de 26 de Diciembre de 1846; no causando efecto el remate, sino obtiene la aprobacion de S. M. *Badajoz* 28 de Junio de 1850.—*Joaquin Rendon*.

*Don Tadeo Manuel Perozo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en uso de su ejercicio, el infrascripto certifica:*

A todos los Sres. Alcaldes, empleados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de la provincia de Cáceres, hago saber: Que en la noche del 30 de Mayo último, cinco desconocidos robaron en el término de la villa de *Espiel* los cerdos cuyas señas, como las de los malhechores, son las siguientes:

*Señas de los malhechores.*—Cuatro hombres con

caízonas cortos, con escopetas. Otro con pantalon ó calzonas largas, abiertas de rodilla abajo, con patilla larga y sombrero chato con ala muy vuelta.—Un caballo cada uno, y de estos, uno negro y una jaca colorada.

*Idem de los cerdos.*—Once lechones de dos meses, con una marca en las orejas en la parte de atras, sin hierro.

Por lo cual he dispuesto que se inserte este edicto en los Boletines oficiales de dicha provincia, encargando á VV. que en el caso de ser encontrados los indicados hombres con los referidos efectos, se sirvan hacerlos conducir á este Juzgado con la conveniente seguridad, por interesar así á la recta administracion de justicia. Dado en Fuente Ovejuna á 12 de Junio de 1850.—L. Tadeo Manuel Perozo.—Por su mandado, Rogelio Zamorano y Romero.

## ANUNCIOS.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### *Venta de bienes nacionales.*

Seguidos autos de llamamiento á las personas que se creyesen con derecho al disfrute de varias capellanías vacantes, sin que ninguna haya comparecido, se han declarado bienes mostrencos, aplicándose en tal concepto al Estado. En su virtud se señala para su remate el dia 8 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de los puntos que se dirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia, con arreglo al real decreto de 19 de Febrero de 1846.

#### *Remates solo en esta Capital.*

Presupuesto  
rs. vn.

Los dotales que constituyen la capellanía que fundó Beatriz de Paredes, y son:

Un censo de 2000 rs. de capital y 60 de réditos al plazo de 31 de Diciembre de cada año que paga Lucas Paredes; y otro de 490 rs. 6 mrs. de principal y 14 rs. 24 mrs. de rédito sobre casa en las Piñuelas, su plazo 24 de Junio de cada año al cargo de Joaquin Muriel. Vienen corrientes de pago y es su presupuesto en venta. . . . . 2490» 6

Los dotales que constituyeron la capellanía fundada por Beatriz Alvarez, y son los siguientes:

Un censo de 230 rs. anuales y 7667 rs. de capital, impuesto sobre casa en las Piñuelas de esta villa, y que posee y satisface el rédito Felipe Santos Borrella al plazo de 30 de Mayo: otro de 867 rs. de principal y 26 rs. de rédito, su plazo 24 de Junio, cargado sobre casa calle de Fuente Nueva, propia de Fernando Garcia que le solventa al corriente; y otro de 534 rs. con el rédito de 16 al año, é igual plazo de 24 de Junio, que paga la viuda de Vicente Guerra sobre casa en calle de Damas de esta villa. Importa el capital en venta. . . . . 9068

Los dotales que compusieron la capellanía fundada por Diego Pantoja, y es únicamente un censo de 3000 rs. de capital con 90 de réditos anuales, á pagar en Enero, cargados sobre casa calle de Caleros, propia de Isidoro Macías, y que se halla al corriente de pagos. Sobre este censo gravita otro de 14 rs. 26 mrs. anuales, su capital 492 rs. 5 mrs., á favor de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa y plazo de 24 de Junio de cada año, que rebajado de los 3000 rs. precedentes, queda el presupuesto en venta en. . . . . 2507» 29

Los dotales de la capellanía fundada por Lorenzo Paniagua, y consta solamente de un censo de 1850 rs. de capital con rédito

de 55 anuales, impuesto y cargado sobre casa calle de Barrio-Nuevo, de esta villa, núm. 8, propia de D. Ciriaco Garcia Perez. 1850

#### *Remates en esta Capital y Jarandilla.*

Una casa en la villa del Losar y su calle del Cristo, procedente de la capellanía fundada por D. Juan Carvajal. Renta 180 rs. anuales que producen un capital de 4050 rs., sirviendo para la subasta la tasación de 6000

Un castañar de 5 celemines, con 8 castaños regoldanos, al sitio de los Labrados, término de Villanueva de la Vera, que perteneció á la capellanía fundada por Sebastian Cordobés. Ha sido tasado en 300 rs. y capitalizado por 44 de renta en. . . . . 120

#### *Remates en esta Capital y Montanhez.*

Los dotales que constituyen la capellanía fundada por Pedro Espacio, y son: Una cerca con 10 olivos, á la calleja Ancha, término de Alcuéscar, tasada en 1300 rs. y capitalizada por 50 de renta en 1500 rs.; y una suerte de tierra que fué viña, á las bodegas del sitio del Rubial, en el mismo término, de una cuartilla de sembradura, tasada en 20 rs. y capitalizada por 6 de renta en 180, que forman en todo. . . . . 1660

No consta de otras cargas reales que las que quedan mencionadas.—El precio de los remates se verificará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, en la forma y proporciones que determina el real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y sus aclaratorias de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 25 de Junio de 1850.—A. I., Domingo Garcia Pelayo.

### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CÁCERES.

El dia 25 del corriente se subastaron los pastos y la labor de los sitios del Risquillo, Cabestrera, Tamboril, Valle de Santiago, Asiento de los Melones, Catalina, Canalejas y Garaquino, Corral de los Toros y el Saltillo, Melenas y el Conejo, Romillas, Valle de San Cristóbal y Pernenganas, y los pastos de Pucheros, Rincon de Moreno y Corte Benita. En su consecuencia, y mediante á lo determinado por el Gobierno político de esta provincia en 25 de Julio de 1847, se señala el término de veinte dias para la admision del cuarteo, y por lo tanto el 17 de Julio próximo para la subasta de este, caso de presentarse licitadores haciendo dicha mejora á los aprovechamientos espresados.

En referido dia 17 de Julio próximo se sacan nuevamente á la subasta los aprovechamientos de los sitios de Valdelatorre, Valde-regaña, el Orillar y San Blas de la Sierra, Baldío de la Barquera, Torre, Torreilla y el Cuervo, Romero, Romerillo y la Grana, Valdezauce, Buenas-Aguas y Santi Espiritu, que no tuvieron licitadores en la que se verificó el 25 del corriente de los demas terrenos de la comunidad de este partido. Cáceres y Junio 28 de 1850.—Manuel Luis del Corral.—Vicente Sanchez de Mora, Srio.

### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE PLASENCIA.

*Estravio de una yegua.*—De la dehesa de Urdimalas, propia de don Vicente de Silva, se ha estraviado una yegua pelo castaño, preñada y en dias de parir, seis cuartas de alzada, calzada del pié izquierdo, cerrada. La persona que sepa su paradero, lo avisará al mismo Sr. de Silva. Plasencia Junio 27 de 1850.—Mariano Fontana

### IBAHERNANDO.—Hallazgo de una mula.

El 18 del corriente se apareció en la hoja sembrada de este pueblo, una mula de dueño no conocido, cuyas señas son: Pelo castaño oscuro, algo bragada, bastante falsa, cerrada, su alzada poco mas de seis cuartas, lunares blancos en ambos costillares como de mataduras, y se conoce que ha tirado de arado ó tahona. La persona que se crea con derecho á ella, puede presentarse ante mí con el comprobante suficiente, y le será entregada. Ibahernando y Junio 19 de 1850.—El Alcalde, José Bravo.—Gabriel Ruiz Felipe, Srio.

### VALDEFUENTES.—Estravio de dos caballerías.

En la noche del dia 25 del corriente han desaparecido de una heredad murada, y con llave, inmediata á esta villa, dos caballerías mayores, de la propiedad de D. Juan Donaire Canchal, de esta vecindad, las cuales se presume hayan sido robadas, y cuyas señas son: Una mula de 4 á 5 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, herrada de los cuatro pies, con lunares en los costillares, y en el izquierdo una matadura fresca. Una yegua de 10 años, castaña, estrella en frente, con hierro de J. en la llana derecha, alzada de siete cuartas, herrada de las manos.—Y á fin de que sean retenidas por las justicias de los pueblos de la provincia, y den aviso á esta Alcaldía caso de ser aprehendidas, se publica en el Boletín. Valdefuentes 26 de Junio de 1850.—E. A., Francisco Merino